CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Radicación:	11001-03-15-000-2026-09361-00
Accionante:	José Camilo Reyes Cárdenas
Accionado:	Tribunal Administrativo de Santander
Asunto:	Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[1] presentada, en nombre propio, por José Camilo Reyes Cárdenas en contra del Tribunal Administrativo de Santander, en procura de la protección de sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

1.2.- El accionante alega la vulneración de las garantías aludidas con la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de agosto de 2026 por el tribunal accionado dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 68081333300120180038400/02[2], mediante la cual se modificó la dictada el 30 de septiembre de 2024 por el Juzgado 3º Administrativo de Barrancabermeja, para excluir la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro y dejar a cargo del accionante la condena por los perjuicios materiales y morales reconocidos.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *"Reglamento Interno del Consejo de Estado"*.

---

[1] Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado e20adbaabd43a693 df0edb3b6e0b00d4 df73939f457e218e 7bdc3d233b897bfe.
[2] Proceso promovido por Sonia Isabel Salcedo Dávila en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, del Ministerio de Justicia y del Derecho, de Luis Alexander Collante Miranda y de José Camilo Reyes Cárdenas.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por José Camilo Reyes Cárdenas en contra del Tribunal Administrativo de Santander.

2.3.- El Despacho observa que el accionante solicitó, de forma provisional, tanto en el escrito de tutela como en uno separado, suspender la ejecución de la sentencia de reparación directa proferida dentro del proceso con radicado No. 68081333300120180038400/02 y cualquier trámite de cobro o ejecución derivado de ella, hasta que se decida de fondo la acción de tutela. Fundamentó la solicitud en que (i) la ejecución de la sentencia implicaría el cobro inmediato de sumas de dinero y el pago de perjuicios morales, lo que derivaría en el embargo inminente de sus cuentas bancarias y salarios, con afectación de su mínimo vital y el de su núcleo familiar; (ii) la sentencia incurrió en múltiples defectos constitucionales y la inobservancia de causales eximentes de responsabilidad, por lo que su ejecución vulneraría de forma directa e irreversible sus derechos; y (iii) de no suspenderse sus efectos, el proceso ejecutivo o de cobro coactivo avanzará de tal manera que, para cuando se decida la tutela, el daño personal, moral y patrimonial ya se habrá consumado. Sin embargo, se debe destacar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, esta clase de medidas solo proceden cuando se verifique de manera clara y evidente la existencia de un perjuicio cierto, grave, inminente e irremediable que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional.

En el presente caso, no se configuran tales presupuestos. En primer lugar, la petición recae sobre una sentencia que, según el propio accionante, se encuentra en firme y ejecutoriada, y cuya presunta afectación a derechos fundamentales, por los defectos que se invocan, debe ser objeto de análisis en la decisión que ponga fin a esta instancia. En segundo lugar, en el escrito de solicitud no se precisa si existe un proceso ejecutivo o un trámite de cobro en curso ni la autoridad que lo adelanta, y el accionante afirma, en términos eventuales, que el cobro avanzará y derivará en el embargo de sus cuentas y salarios, por lo que no se advierte una actuación inminente que exija anticipar el juicio de constitucionalidad. En tercer lugar, el actor no acreditó, *prima facie*, la existencia de un daño irreparable de carácter *iusfundamental* derivado de la ejecución de la sentencia, pues, aunque manifestó tener 68 años y haber sido declarado sujeto de especial protección, en la solicitud no precisó sus ingresos, su patrimonio ni la composición de su

núcleo familiar, información necesaria para valorar, en esta etapa preliminar, la gravedad de la afectación que alega a su mínimo vital.

Finalmente, se debe destacar que la adopción de la cautela solicitada implicaría suspender los efectos de una sentencia en firme, lo cual supone un examen sustancial de fondo sobre la validez de la condena y de los defectos que se alegan, examen que desbordaría la naturaleza instrumental, urgente y excepcional de las medidas provisionales. En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos de necesidad y urgencia, la solicitud *sub examine* será desestimada.

En consecuencia, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por José Camilo Reyes Cárdenas en contra del Tribunal Administrativo de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la autoridad accionada para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, (i) a Sonia Isabel Salcedo Dávila y a Pompilio Herrera Mesa, en calidad de demandantes del proceso ordinario; (ii) al Ministerio de Justicia y del Derecho; a la Superintendencia de Notariado y Registro; y a Luis Alexander Collante Miranda, en calidad de demandados; (iii) a Chubb Seguros Colombia S.A., por haber sido llamada en garantía en el proceso de origen; y (iv) al Juzgado 3º Administrativo de Barrancabermeja, por haber conocido el proceso de origen en primera instancia, para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada.

SEXTO: ORDENAR al Juzgado 3º Administrativo de Barrancabermeja que remita en medio digital el expediente del proceso de reparación directa con radicado 68081333300120180038400/02.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta corporación, de la Rama Judicial, del accionado y de las autoridades vinculadas.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 11 de noviembre de 2026, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

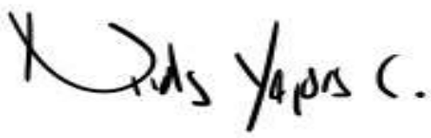

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente